



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 indicando, que por reparto digita del día 08 de febrero de 2024, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial del cónyuge supérstite en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, aprobar los inventarios y avalúos.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar de entrada, que la Sra. Juez 19 Civil Municipal de Bogotá conforme lo establece el numeral 1° del artículo 322 del CGP, concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada judicial del cónyuge supérstite, en el efecto devolutivo, para que se surtiera **ante los Jueces de Familia de esta ciudad.**

Al respecto encuentra este Despacho, que conforme a lo establecido en el artículo 18 numeral 4° del CGP los Jueces Civiles Municipales en Primea Instancia conoce de los procesos de sucesión de menor cuantía, luego la competencia para conocer en segunda instancia la apelación de las decisiones allí proferidas son los jueces de familia, razón por la cual no se avocará el conocimiento del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial del cónyuge supérstite en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, que resolviera, entre otras cosas, aprobar los inventarios y avalúos para en su lugar, ordenar que por Secretaría se remita de manera urgente el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces de familia que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial del cónyuge supérstite en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de manera urgente el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces de familia que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 señalando, que por reparto digital de 07 de febrero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Dirija la demanda al juez de conocimiento. Artículo 82 #1 del CGP.-
2. Indique el domicilio de las demandadas. Artículo 82 # 2 del CGP.-
3. Informe en dónde se encuentra el original del pagaré. Artículo 245 del CGP.-
4. Aclare las pretensiones b) y c) en atención a que solicitó dos veces interés moratorio, indicando en el primer literal que es “desde la fecha 19 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”, y en el segundo pidió la suma de “VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$26.369.923), por concepto de intereses de mora.”, sin señalar desde y hasta cuándo los liquidó.-
5. Informe la dirección física y electrónica de las demandadas. Artículo 82 # 10 del CGP.-
6. Indique cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas. Artículo 8º Ley 2213 de 2022.-
7. Aclare en el poder y la demanda que el proceso de la referencia se trata de uno de mayor cuantía. Artículo 82 # 9 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 señalando, que por reparto digital de 07 de febrero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. En el poder y en el escrito de demanda, aclare el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
2. Como quiera solicitó que se condene a la demandada a pagar el valor de los frutos civiles (50%) arriendos recibidos del inmueble, allegue el juramento estimatorio. Artículo 82 #7 en concordancia con el artículo 206 del CGP.-
3. Indique el número de identificación y el domicilio de la demandada. Artículo 82# 2 del CGP.-
4. Aclare en el poder y en el escrito de demanda la dirección del inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-

Del escrito de subsanación envíesele copia física a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 señalando, que por reparto digital de 09 de febrero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos, **y en un nuevo escrito de demanda integrado:**

1. Relacione en el poder a la parte demandada, identificándola indicando su domicilio, así como el título que pretende ejecutar junto con las sumas de dinero. Artículo 82 # 11 en concordancia con los artículos 84 y 74 del CGP.-
2. Indique el domicilio de los demandados. Artículo 82 # 2 del CGP.-
3. Adicione la pretensión 1.1., indicando cuáles son los documentos que hacen parte del título complejo. Artículo 82 #4 del CGP.-
4. Indíquele al Despacho la razón por la cual solicitó la indexación de las sumas de dinero cobradas, como quiera que, concomitantemente solicitó el pago de intereses de plazo y moratorios que es lo procedente en este tipo de procesos. Artículo 82 # 4 del CGP.-
5. Informe en dónde se encuentran los originales de los títulos que pretende ejecutar. Artículo 245 del CGP.-
6. Informe la dirección física y electrónica de la demandante y los demandados. Artículo 82 # 10 del CGP.-
7. Indique cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas, allegando las correspondientes evidencias. Artículo 8º Ley 2213 de 2022.-
8. Aclárele al Despacho por qué en el escrito de demanda se hizo referencia de una sustitución de poder del abogado Felipe Serpa Granados al abogado Diego Alberto Pinilla Rodríguez, cuando fue a este último al que la demandante le confirió poder directamente.
9. Allegue de manera íntegra el contrato de mutuo de fecha 03 de octubre de 2019, celebrado entre la demandante y Braian Harvey Rayo Chacón en su condición de representante legal de Hasscol SAS., en donde aparezcan las firmas de los aquí demandados. Artículo 82 # 11 del CGP.-



Por lo expuesto, se

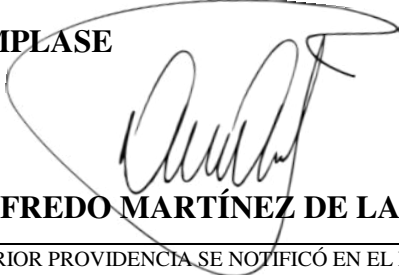
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior, y con nuevo poder allegado para resolver sobre este.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las solicitudes que anteceden, se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada Victoria Andrea Garzón Niño, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

En vista que la parte demandante otorgó nuevo poder al abogado Juan José Ramírez Reatiga, se le reconoce personería en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

De otra parte, a fin de continuar con el trámite de rigor, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder a la Sra. Abogada Victoria Andrea Garzón Niño, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan José Ramírez Reatiga, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, con solicitud de Terminación del Proceso.

El 14 de noviembre de 2023, el abogado Dr. Dumar Javier Méndez Rodríguez allegó poder para actuar en el presente asunto en favor del demandado Señor ABEL RICARDO SÁENZ ROJAS y la Señora GERLY LORENA CORTÉS LOZANO, solicitud de levantamiento de las medidas y que se envíen a la Secretaría de Transito correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, por auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), reiterado mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se requirió a las partes intervinientes en el proceso para que aportaran el contrato de transacción que habilita la terminación del proceso solicitada.

No obstante, las partes no han dado estricto cumplimiento a lo ya mencionado, razón por la cual se le requiere bajo los términos del artículo 317 del C. G.P, para alleguen al plenario lo solicitado en autos anteriores, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención al poder allegado al abogado Dr. Dumar Javier Méndez Rodríguez, se le reconoce personería como apoderado de los demandados Señor ABEL RICARDO SÁENZ ROJAS y la Señora GERLY LORENA CORTÉS LOZANO en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se conmina al apoderado de la pasiva Dr. Dumar Javier Méndez Rodríguez para que se esté a lo dispuesto en los citados proveídos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER como apoderado al abogado Dr. Dumar Javier Méndez Rodríguez, se le reconoce personería como apoderado de los demandados señores ABEL RICARDO SÁENZ ROJAS y la señora GERLY LORENA CORTÉS LOZANO en los términos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, para los fines del poder conferido.-

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la pasiva Dr. Dumar Javier Méndez Rodríguez conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CUMPLIDO el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 a fin de requerir a la parte demandante.

El día 22 de agosto de 2023 se allegó al proceso Oficio nro. 7160234 de parte de la Secretaría de Movilidad.-

CONSIDERACIONES:

El presente asunto fue admitido desde el pasado tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), y se admitió la demanda ordenando al Sr. Apoderado de la parte demandante surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

No obstante, la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden, razón por la cual se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, de cumplimiento a la precitada orden, conforme se dispuso en auto de fecha, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, téngase en cuenta el Oficio No. 7160234 de parte de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual se comunica que se acató la medida cautelar de inscripción de la demanda e inscrito en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C. correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta el oficio Oficio nro. 7160234 de parte de la Secretaría de Movilidad, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de septiembre de 2023, con solicitud de nulidad elevada por el Sr. Apoderado judicial de la demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. quien además aporta poder para conferido por la referida compañía para que represente sus intereses en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud planteada por el citado apoderado, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto sin necesidad de decretar más pruebas toda vez que dentro del plenario obran pruebas suficientes, con las cuales el Despacho consultó con fecha actualizada los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

El Sr. Apoderado del demandado PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que el objeto del presente proceso es la indemnización de unos perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo que tenía celebrado contrato de Responsabilidad Civil con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (identificada con Nit. 860.002.180-7).

Que a pesar de que quien expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil fue SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, decidió ejercer la acción directa regulada en el artículo 1133 del Código de Comercio en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. (identificada con NIT 860.002.503-2), que es una sociedad independiente y autónoma de la primera.

Que en los ramos de seguros autorizados por la Superfinanciera para SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. están referidos en general a los seguros de daños, incluyendo dentro de estos el de responsabilidad civil, que es objeto del presente proceso, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera.

Que los ramos que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., puede explotar se refieren a seguros de personas, es decir seguros de vida, de salud, pólizas previsionales y asume los riesgos propios de una ARL.

Que tal y como se mencionó anteriormente, la acción directa se dirigió en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR (aseguradora de seguros de personas) y no respecto de quien expidió la póliza, estos es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. tal y como se evidencia en el escrito de demanda.

Que esa misma circunstancia se refleja en los demás escritos de la reclamación judicial, tales como el poder y la audiencia de conciliación prejudicial, en los cuales se incluyó como demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y no a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.



Que como consecuencia de haber dirigido la demanda en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el Despacho al momento de hacer el juicio de admisibilidad emitió el auto del día 18 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ordenando adicionalmente llevar a cabo su notificación.

Que pese a ello, de manera injustificada, el demandante al momento de realizar el acto de notificación personal del auto admisorio dirigió el correo electrónico a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y no a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, quien es la sociedad demandada.

Que la notificación realizada se hizo de manera inadecuada, en la medida que se envió la comunicación para notificación personal a una persona diferente de la demandada.

Que el día 11 de agosto de 2023, el Despacho emitió un auto por medio del cual, entre otras cosas, manifestó que se tenía por notificada a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR quien había guardado silencio.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho incurrió en un error pues no es cierto que la notificación se hubiera realizado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., sino a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. motivo por el cual, se deberá corregir la situación y así evitar afectar el derecho de defensa de quien realmente fue demandada.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Sr. Apoderado judicial de la demandante dijo, que según la póliza aportada al proceso y el trámite de conciliación adelantado en el centro de conciliación correspondiente con el que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad para adelantar el presente asunto, se señala como demandada es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, sociedad a la cual se le envió la notificación personal en la dirección del correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com de la cual se hizo el correspondiente acuse de recibido de la notificación el mismo día del envío esto es el 14 de marzo de 2023.

Que en ese sentido el presente proceso estaría dirigido en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y no de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., razón por la cual el apoderado judicial Dr. Pablo Andrés Valencia Ruiz quien actúa en representación de la demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. estaría sin calidad de parte e inclusive sin poder, sin derecho de postulación y sin facultad para alegar la solicitud de Saneamiento del Proceso que propone por no ser parte interviniente, tras afirmar que la demandada realmente es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Que el acuse de recibido, de la notificación personal de la demanda se hizo a la entidad realmente demandada es decir a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, la cual da cuenta que la siguiente dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com es la indicada en el certificado de existencia y representación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y con base en ello, no comprende por qué entonces la referida entidad aseguradora (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.), debió ser quien presentara la solicitud del saneamiento, si dicha notificación, no va dirigida a quien propone el saneamiento esto es COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., sino a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.



Que no hay una indebida notificación, que lo que pretende la demandada es revivir términos, los cuales son preclusivos, al no contestar la demanda, desde la notificación inicial del auto admisorio de la demanda, que se hizo el día 14 de marzo de 2023, de la cual se tiene acuse de recibido.

Que en la página oficial de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, se tiene como dirección electrónica en los certificados de existencia y representación legal, de ambas entidades, la misma, por lo que debió entonces la entidad verdaderamente demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, realizar pronunciamiento expreso respecto de los hechos, pretensiones, pruebas y demás, y realizar oposición a las mismas, pedir y aportar las pruebas, o incluso contestar la demanda proponiendo excepción previa de conformidad con lo que dispone el artículo 100 del canon procesal, pues la notificación, se reitera, se hizo al buzón de notificación electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal de la demanda SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, la cual guardó silencio y contó con suficiente término del traslado para contestar, por lo que en virtud de ello solicita al Despacho tenga la misma como no contestada, debiéndose entonces aplicar las consecuencias procesales de que trata el artículo 97 del C.G del P.

Que además, la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, concurrió a la audiencia de conciliación, tal como se desprende de la constancia de no acuerdo conciliatorio, en donde la entidad de seguros hizo parte de dicha diligencia.

Que para zanjar la discusión de quien es la realmente demandada dentro del proceso, no cabe duda alguna que es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, es el hecho de que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que fue arrimada al proceso que amparaba al rodante de tipo furgón de placas WOT634, de la que es tomador el Señor MAURICIO PINEDA PINEDA, fue expedida por parte según el logo de la misma por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, es decir que la interpretación del apoderado quien solicita el saneamiento del proceso se encuentra errado, pues la póliza y las pretensiones de la demanda son por una póliza de seguro de daños, respecto de un vehículo y no de personas, con el agravante que se itera el correo para la notificación de las demandas, por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, es el mismo, por lo que en base en ello no es dable indicar que hay una indebida notificación, y que mucho menos deberá entonces concederse a través del saneamiento del proceso termino para contestar la demanda, cuando no lo hicieron dentro del término legal.

Que el Juez en la correcta interpretación de la demanda, respecto de los hechos, las pruebas y las pretensiones de la misma, admitió la demanda, y ordenó la correspondiente notificación del auto que admitió la misma, en los términos del canon procesal (Art 291 y S.S del C.G del P), o en su defecto en los términos de la Ley 2213 de 2022, en la cual se procedió con esta última forma de notificar la demanda a la dirección electrónica de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, de conformidad con el certificado de existencia y representación que incluso aporta la parte que solicita la medida de saneamiento, siendo esta la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com.

Por lo anterior solicitó se tenga en cuenta lo que dispone en materia de deberes del Juez que fueron cumplidos por este, conforme lo que dispone el artículo 42 del C.G del P.



Que no se ha negado el derecho de contracción y defensa, la notificación se realizó a la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal, notificaciones@segurosbolivar.com, se le concedió el termino en traslado de la demanda de 20 días, para que contestara, el Despacho le concedió un segundo término para contestar la demanda, debido a que la solicitud que se realizó para que se tuviera por notificada, en ese momento el expediente se encontraba a Despacho para resolver, y teniéndose por notificada de la demanda sin realizar pronunciamiento alguno.

Que la demandada, al no realizar el correspondiente pronunciamiento expreso de los hechos, las pretensiones, las pruebas, ni controvirtió las mismas se allano tácitamente de manera indirecta a las pretensiones de la demanda.

Que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, debió ser quien solicitara la medida de saneamiento, presentara las excepciones previas, y demás acciones tendientes a salvaguardar sus intereses y no lo hizo, pues los hechos de la demanda son claros, se demandan pretensiones en razón o virtud de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que ampara los riesgos y el patrimonio de un tomador, respecto del vehículo asegurado de placas WOT634, de propiedad del codemandado el Señor Mauricio Pineda Pineda, luego entonces el apoderado incidentante no se encuentra legitimado para elevar la solicitud de nulidad propuesta.

Que al consultar por internet de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., aparece que SEGUROS BOLIVAR está compuesto por SEGUROS DE VIDA, VEHICULOS, SALUD y HOGAR, así aparece en la parte final de la página, y en donde se ingresa a la misma y aparece dentro de la misma página <https://www.segurosbolivar.com/>.

Que en la página oficial se ofertan los seguros de vehículos todo riesgo, y en la parte final de la página que se invita sea consultada por el Despacho, aparece como dirección de notificación judicial únicamente la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com.

Que todo lo anterior indica, que existe un mismo nombre Seguros Bolívar, con una misma página con la misma dirección electrónica la cual coincide con la del certificado de existencia y representación legal, de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, es el mismo de la página.

Que no es de recibo que la solicitud de saneamiento la haga quien realmente, de conformidad con los hechos, las pretensiones, las pruebas y demás no fue demandada, y reitera que en el presente asunto se demanda es a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, la cual realmente se notificó, y quien no contesto la demanda.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las



actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá, que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. El cual no cambio desde lo que preceptuaba el anterior Código de Procedimiento Civil en el numeral 8 del artículo 140.

Al tenor de la norma vigente, artículo 133 numeral 8, indica lo siguiente: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa, que en el mismo se indica que la demanda se dirigió contra las siguientes: ROGER ARLEY ORJUELA BARRETO, MAURICIO PINEDA PINEDA y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**, compañía esta última que recibiría notificaciones, según el acápite de notificaciones, en el siguiente correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, dirección que coincide con la indicada en el Certificado de existencia y representación legal de ésta.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA
GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A
Nit: 860.002.503-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00019486
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado No 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Para acreditar dichas notificaciones, aporta constancia del envío de la comunicación enviada a los mencionados correos electrónicos, en la que se desprende que fue realizada el día 14 de marzo de 2023, a la hora de las 7:21 a la dirección de correo electrónica notificaciones@segurosbolivar.com, que coincide con la indicada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de esta, no obstante en el asunto del correo y cuerpo de este se dirige a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A. (R.L.) conforme se muestra en la siguiente imagen:

21/4/23, 11:29

Gmail - NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMOSORIO DE LA DEMANDA DTE:JEFERSON RAUL TINEO SALAZAR y OTRO...



Jhoan Sebastian Trejos Villegas <sebasjstv@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMOSORIO DE LA DEMANDA
DTE:JEFERSON RAUL TINEO SALAZAR y OTROS vs SEGUROS COMERCIALES
BOLIVAR S.A y OTROS (LEY 2213 DE 2022)

2 mensajes

Jhoan Sebastian Trejos Villegas <sebasjstv@gmail.com>
Para: notificaciones@segurosbolivar.com

14 de marzo de 2023, 07:21

Señores: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A (R.L.)

Mediante el presente se le informa que se le está notificando personalmente la providencia que ADMITE DEMANDA del dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022) del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que se adelanta en el TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ con Radicado No. 11001310303320220018600, p romovido por el señor JEFERSON RAUL TINEO SALAZAR, y OTROS, en contra de MAURICIO PINEDA PINEDA y OTROS.

De lo anterior se desprende, que conforme a las constancias de notificación, aquella fue efectuada al correo correspondiente, no obstante iba dirigida a otra compañía diferente a la demandada en el presente asunto.

No es de recibo que la parte demandante ahora señale que la entidad demanda es otra cuando en el poder y la demanda se indicó claramente que la demandada es COMPAÑÍA DE



SEGUROS BOLÍVAR S. A., y pretender ahora con ocasión a la presentación de la nulidad propuesta corregir tal situación, cuando este no sería el medio idóneo para ello.

Bajo el anterior estado de cosas, procede declarar probada la causal de nulidad alegada por el extremo demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A., e invalidando la actuación a partir del momento en que se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada, por ello se deja sin valor ni efectos jurídicos el NUMERAL CUARTO del proveído de fecha 18 de mayo de 2023, así como el auto de fecha Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron pruebas. No se impondrá condena en costas, al no encontrarse causadas las mismas.

Ahora bien, comoquiera que corresponde tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 18 de julio de 2022, y el que lo corrigió de fecha 16 de agosto de 2022, aclarándose que el término para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establecen los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la causal de nulidad invocada por el Sr. Apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**, a partir del auto de fecha 18 de mayo de 2023, dejar sin valor ni efectos jurídicos el proveído de fecha Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**, del auto que admitió la demanda de fecha 18 de julio de 2022, y el que lo corrigió de fecha 16 de agosto de 2022, advirtiéndole que el término para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establecen los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER al Dr. Pablo Andrés Valencia Ruiz como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.** en los términos del poder a él conferido.-

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 7 de septiembre de 2.023, a fin de resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Por auto de esta misma fecha, el Despacho resolvió el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado judicial de la demandada, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en el cual se **DECLARÓ PROBADA** a partir del auto de fecha 18 de mayo de 2023, y en consecuencia de ello se dejó sin valor ni efectos jurídicos el proveído de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

Se tiene entonces, que el recurso interpuesto estaba dirigido contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, que dejado sin valor ni efectos jurídicos por auto de esta misma fecha, releva al Despacho de la resolución del citado recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RELEVARSE de resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Radicación : 11001310303320220055200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : RENTANDES S.A.S.
Demandado : J.R. LAB Global Inversiones S.A.S. - SIGLAS J.R. LAB
S.A.S. y Sandra Milena Bedoya Calle.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.-

La parte demandada **J.R. LAB GLOBAL INVERSIONES S.A.S. - SIGLAS J.R. LAB S.A.S. y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE**, se encuentran debidamente notificados dentro del proceso, quienes optaron por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada Julián Mauricio Salamanca Vélez no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

Asimismo se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de la Ciudad de Bogotá que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **J.R. LAB GLOBAL INVERSIONES S.A.S. - SIGLAS J.R. LAB S.A.S. y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutada en la suma de nueve millones setecientos setenta y cinco mil novecientos pesos moneda corriente (\$9.775.900,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023 ,a fin de requerir a las partes.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se requirió a las partes para que aportara el contrato de transacción enunciado en el escrito de solicitud de terminación allegado al proceso.

No obstante las partes no han dado estricto cumplimiento a lo ya mencionado, razón por la cual se le requiere bajo los términos del artículo 317 del C. G.P, para alleguen al plenario lo solicitado en auto anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CUMPLIDO el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

Yygo.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior, y con solicitud de sustitución de poder para resolver.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de notificación del presente trámite se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., ni los preceptos del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, toda vez que se remitió la notificación a un correo electrónico diferente al indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme se observa en la siguiente imagen:

DEMANDADO

JUAN FERNANDO MURCIA PALACIOS
Calle 49DD No 81c-41 Apto 401 Medellin Antioquía,
Email: fernando.murcia@udea.edu.co
Celular: 310 4405643

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor,

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	805591
Emisor:	dependientejudicial@cngasociados.com
Destinatario:	juanmurciaiq@gmail.com - JUAN FERNANDO MURCIA PALACIOS
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Fecha envío:	2023-08-28 09:26
Estado actual:	Acuse de recibo

Si bien es cierto, en el contenido del mensaje se señala el correo informado en el acápite de notificaciones de la demanda para realizar las notificaciones, como en efecto se muestra:

JUAN FERNANDO MURCIA PALACIOS
Fernando.murcia@udea.edu.co
juanmurciaiq@gmail.com
Bogotá D.C.



No lo es menos que de la trazabilidad electrónica allegada se establece que realmente fue remitido a un correo diferente al informado para realizar dicha carga procesal, por lo tanto, no será tenida en cuenta dichas notificaciones.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite de rigor, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma del demandado conforme a lo aquí expuesto teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de apremio de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención al poder de sustitución allegado, este Juzgado le reconoce personería al Dr. Juan Sebastián Escudero Triana, como apoderado judicial sustituto del extremo ejecutante. En consecuencia, el abogado tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución realizada por la Sra. Apoderada demandante a favor del abogado Dr. Juan Sebastián Escudero Triana, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-